

de Agostaderos, y Rastrogeras, alzado, y sacado el fruto.

Artic. 20.

Tan precisas, como los pastos, son las Cavallerizas, y Alvergues, donde estèn recogidos, y alimentados los Cavallos Padres de los Concejos, y los Mozos que los cuidan: Por lo qual mando, que à costa de los Proprios del Concejo, de quien fuere el Cavallo, ò Cavallos Padres (baxo las reglas establecidas para los demàs gastos) se reedifiquen, compongan, ò fabriquen de nuevo las Cavallerizas competentes, con el alvergue necessario, para los Mozos, teniendo presente el numero de Cavallos Padres, y el que sea preciso de hombres, que los cuiden, y que todos logren la commodidad possible.

Artic. 21.

*De las exempcio-
nes, y privile-
gios concedidos à
los Criadores del
Ganado Yeguar,
y Cavallar.*

Para que los referidos Criadores de Ganado Yeguar, y Cavallar, se apliquen con mas cuidado al restablecimien- to de las mejores castas, y crias de Cavallos, es mi vo- luntad, que gocen de todas las exempciones, y privile- gios, que les estàn concedidos por las Leyes de estos Rey- nos, Pragmaticas, Cedula, y Provisiones, los quales

1. son los siguientes= El que tuviere tres Yeguas de vientre, ò mas, sea libre de Alojamiento, y Huespedes, no siendo de mi Familia, ò Casa Real =
2. Y si fuere Hijodalgo, pueda
3. usar pistolas de arzòn, quando montare à cavallo = El que tuviere tres años continuos doce Yeguas, ò mas de vien- tre, no pueda ser preso por deudas contrahidas despues que tenga las Yeguas referidas; salvo si fuere por rentas,
4. ò derechos pertenecientes à mi Real Hacienda= Ni pueda obligarsele à aceptar Tutela, ò Curaduria, ni ser nom- brado por Mayordomo de Posito, ò de Proprios, ò Co- bradores de Bulas=
5. Y si fueren Cavalleros de quantia, sean escusados de concurrir à los Alardes, con tal, que mantengan Armas, y Cavallo, y lo registren una vez al año en los Alardes=
6. Los que tuvieren quatro Yeguas de vien- tre proprias, y destinadas à la cria de Cavallos, es- tàn

